



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2219-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2687-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2687-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR
DE SUSTANCIAS FERMENTADAS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-17035

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0438-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018, el escrito de Registro N° 76658 del 17 de setiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo de titularidad de Grupo Comercial Bari S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 07 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 366-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2139-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁴, y notificada el 28 de diciembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁶ de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20345048571.

² Folios del 23 a 26 del Expediente.

³ Folios del 75 al 94 del Expediente.

⁴ Folios del 203 al 206 del Expediente.

⁵ Folio 207 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 9886 del 26 de enero de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 24 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0438-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 76658 del 17 de setiembre de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 208 al 420 del Expediente.

⁸ Folio 431 del Expediente.

⁹ Folio 432 al 452 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con una torre de enfriamiento ni con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente, de acuerdo al compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al DAP, aprobado mediante Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008, el administrado asumió el compromiso de contar con una torre de enfriamiento y con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Programas	Medida Específica	Fecha de implementación				Costo total en dos años
		2do sem 2009	1er sem 2010	2do sem 2010	1er sem 2011	
Programa de tratamiento de efluentes líquidos	Construcción de torre de enfriamiento y circuito auxiliar	-	108,800	-	-	246,840.00
	Desarrollo de pruebas de fertirriego en parcelas demostrativas	20,000 3,800	-	-	-	
	Convenio con agricultores de Pomalca, Tumbán, Cayaltí y/o Pucalá	-	30,000 5,700	20,000 3,800	46,000 8,740	

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no cumplió con implementar un sistema de enfriamiento de la vinaza (efluente de la planta de destilería de alcohol) comprendido por la torre de enfriamiento y un circuito auxiliar, los cuales son elementos necesarios para reducir o eliminar la acción contaminante de la vinaza. Asimismo, se apreció el desprendimiento de vapores calientes de la vinaza provenientes de las canaletas



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).



- que conducían los efluentes. Conforme se verifica en las fotografías N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión N° 366-2017-OEFA/DS-IND¹¹.
12. En el Informe de Supervisión¹² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con la torre de enfriamiento ni con el circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento de efluente, con excepción del intercambiador de calor que se encontraba inoperativo, de acuerdo a la obligación ambiental establecida en el DAP.
- c) Análisis de los descargos
13. Sobre el particular, el administrado señaló que, el OEFA ha realizado una interpretación sesgada e incorrecta del compromiso materia de análisis, ya que no ha considerado el íntegro del texto del DAP de la Planta Chiclayo; afirma que el propósito principal del programa de tratamiento fue el poder reutilizar la vinaza con fines de fertirriego y para poder cumplir dicho propósito se debía cumplir con las siguientes etapas: (i) pruebas de comprobación de beneficios de la vinaza; (ii) identificación, negociación y suscripción de convenios con los agricultores interesados; (iii) implementación del sistema de enfriamiento y (iv) ejecución de los convenios suscritos.
14. En consecuencia, afirma que debía cumplirse con la suscripción de los convenios antes de poder instalar la torre de enfriamiento y el circuito auxiliar, lo cual no pudo cumplirse por un hecho atribuible a terceros, razón por la cual el compromiso resultaría inexigible.
15. En su escrito de descargos II reafirma lo señalado líneas arriba y señala que se ha vulnerado el principio de Legalidad debido a que la autoridad instructora no ha considerado el cronograma de ejecución del Programa de Tratamiento de Efluentes contenido en las Tablas N° 34 y 42° del DAP Chiclayo conforme al siguiente detalle:



¹¹ Folio 108 del Expediente.

¹² Folio 91 del Expediente.





Tabla N° 24: Resumen de las etapas de tratamiento de los efluentes de vinaza.

1ª Etapa (Tratamiento de la vinaza) - Enfriamiento					
Tratamiento	Procedimiento	Actividad	Materiales/Requerimientos	Tiempo	Costo (S.) sin IGV
Enfriamiento	Construcción de torre de enfriamiento y circuito auxiliar	Transporte Torre de enfriamiento Circuito auxiliar Obras civiles	Colización de la empresa SICREA (Ver anexo N° 10)	6 meses (en el 2° semestre)	91 428,57
				Subtotal 1	S/ 91 428,57
2ª Etapa (Escala de tratamiento de la vinaza) - Fertilización					
Sub etapa 2-1	Procedimiento	Actividad	Materiales/Requerimientos	Tiempo	Costo (S.) sin IGV
Pruebas de comprobación de los beneficios de la vinaza*	Desarrollo de pruebas de fertirriego en parcelas demostrativas	Pruebas de fertirriego en mejoramientos de cultivos	Especialista en fertilidad de suelo y abonos	6 meses (en el 1° semestre)	2500,00
			Parcelas de cultivos		500,00
			Transporte de vinaza (Tumán)		500,00
			Obtención y análisis de muestras en laboratorio		2000,00
			Personal		1500,00
		Insunios y otros	3000,00		
		Pruebas de fertirriego como mejorador de suelos salinosos e inertes	Especialista en fertilidad de suelos y abonos		2500,00
			Parcelas de suelo salinoso		500,00
			Transporte de vinaza (Tumán)		500,00
			Obtención y análisis de muestras en laboratorio		2000,00
Personal	1500,00				
Insunios y otros	3000,00				
				Subtotal 2-1	S/ 20000,00

* Las pruebas se harán con vinaza vertida en forma artesanal para el uso en parcelas demostrativas.

3ª Etapa (Escala de tratamiento de la vinaza) - Fertilización						
Sub Etapa 2-2	Procedimiento	Actividad	Materiales/Requerimientos	Tiempo	Costo (S.) sin IGV	
Convenio con agricultores de Ponalca, Tumbán, Cayati o Pucallá	Identificar a los agricultores dispuestos a aplicar la vinaza fría en cultivos	Contactar a los agricultores	Personal en Chiclayo, llamadas, movilización y gestiones	6 meses (en el 2° semestre)	7000,00	
		Dialogar con los agricultores				
		Establecer ayudas que brindará GRUCOBASA				
		Realizar Talleres de Sensibilización			Pasajes	2500,00
					Válidos	1500,00
		Honorarios	5500,00			
		Auditorio	1500,00			
		Medios Audiovisuales	1000,00			
	Folleto publicitario	Realizar el contenido	2 milares de folletos		1000,00	
		Imprimir folletos y su distribución			5000,00	
Modelo de convenio	Realizar el modelo de convenio	Identificar a los agricultores dispuestos a aplicar fertirriego	5000,00			
					Subtotal 2-2	S/ 30000,00
Aplicación del convenio en cultivos (caña de azúcar)		Almacenamiento de vinaza	Tanques de almacenamiento Tipo Rotoplast 4000 L	6 meses (en el 3° semestre)	10500,00	
		Sistemas de dispersión y riego	Dispensores		2500,00	
			Molobombas		4000,00	
		Monitoreo de suelo en plantaciones de caña de azúcar	Mangueras		1500,00	
			Obtención y análisis de muestras en laboratorio		1500,00	
				Subtotal 2-2	S/ 20000,00	
		Transporte de vinaza	Flete de camión osterma	6 meses (en el 4° semestre)	35000,00	
		Desarrollo de cultivos a escala comercial	1 periodo de siembra y cosecha de cultivo elegido para demostración a escala comercial		10000,00	
				Subtotal 2-2	S/ 45000,00	
TOTAL PARA TRATAMIENTO DE EFLUVIOS (Subtotal 1 + Subtotal 2-1 + Subtotal 2-2)				24 meses	S/ 161 428,57	
				IGV	31 811,23	
TOTAL INCLUYE EL IGV				24 meses	S/ 193 239,80	

Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado con Registro N° 76658.



16.

El administrado afirma que las últimas etapas (tercera y cuarta etapa) comprendían actividades relacionadas al cumplimiento de los convenios suscritos con los agricultores para la aplicación de la vinaza para fertirriego; siendo lógico que luego de la primera etapa, es decir, luego de las pruebas de comprobación de beneficios de la vinaza, debían identificar a los agricultores interesados en aplicar



la vinaza fría a sus cultivos y, en función a ello construir el sistema de enfriamiento con el que daría cumplimiento a los convenios suscritos.

17. Por otro lado indica que, posteriormente y dependiendo de las pruebas realizadas y de la suscripción de los convenios con los gricultores interesados, correspondía proceder a implementar el sistema de enfriamiento a través de la torre y el circuito auxiliar; es decir, existía un orden de ejecución de las etapas del Programa de Tratamiento de Efluentes del DAP Planta Chiclayo, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2:
Secuencia de ejecución del Programa de Tratamiento de Efluentes

ETAPAS	ACTIVIDADES
Etapa N° 1	Realización de pruebas de comprobación de beneficios de la vinaza fría; siendo importante recalcar que el propio instrumento de gestión ambiental precisó que tales pruebas se harían con vinaza enfriada en forma artesanal debido a la inexigibilidad de la torre y circuito auxiliar en esta etapa previa.
Etapa N° 2	Identificación de agricultores dispuestos a aplicar la vinaza fría en sus cultivos y suscripción de convenios
Etapa N° 3	Implementación del sistema de enfriamiento (torre de enfriamiento y circuito auxiliar) que viabilizaría la ejecución de los convenios
Etapa N° 4	Ejecución de los convenios de fertirriego suscritos con los agricultores

Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado con Registro N° 76658.

18. Finalmente señala que, no se puede pretender aislar el compromiso de construcción de la torre de enfriamiento y circuito auxiliar del resto de actividades del referido programa de tratamiento; toda vez que dicho sistema de enfriamiento fue contemplado para cumplir con el objetivo de convertir la vinaza en un sub-producto de valor económico en el marco del programa de fertirriego, es decir, para reducir la temperatura de la vinaza y tornarla útil para fines de riego.
19. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, de acuerdo al acápite 10.1. del Programa de Tratamiento de Efluentes del DAP, la propuesta de solución para el tratamiento de efluentes consideró dos etapas, una etapa inicial donde se desarrollen las actividades de enfriamiento de la vinaza y una segunda etapa donde se desarrolle el Fertirriego, como la posible alternativa de reuso y de reciclaje de la vinaza¹³, conforme se detalla a continuación:



B. Planteamiento del programa de tratamiento de efluentes.

Para el planteamiento del presente programa se han considerado dos etapas, una etapa inicial donde se desarrollen las actividades de enfriamiento de la vinaza y una segunda etapa donde se desarrolla el Fertirriego, como la posible alternativa de reuso y de reciclaje de la vinaza.

Fuente: Folio 248 del DAP de la Planta Chiclayo

¹³

La vinaza es el residuo generado del mosto desalcoholizado que procede de los fondos de la columna mostera. Debido a las características de alta temperatura, pH ácido y alto contenido de materia orgánica, aceites y grasas y sólidos suspendidos, la vinaza es un agente muy contaminante en fuentes hídricas. Por otro lado, debido a su alto contenido en nutrientes como potasio, nitrógeno, fósforo y materia orgánica es ideal para su uso agrícola como fertilizante.





20. De la lectura del planteamiento del programa de tratamiento de efluentes del DAP, se advierte que la segunda etapa (Fertirriego) es considerada como una posible alternativa, sujeto a pruebas de comprobación, firma de convenios, tiempo y costos de implementación.
21. En relación a la torre de enfriamiento, el DAP señala que el sistema de enfriamiento estará dimensionado de tal manera que impida la fácil obstrucción de partículas de contaminación ambiental, presentando los siguientes datos técnicos:

Datos técnicos de la torre de enfriamiento

Datos	Valor
Q	754 kW = 648 000 kcal/h
mw	33 m ³ /h
tw ₁ /tw ₂ /tf ₂	50/30/24 °C
N _M (x torre)	4,5 kW ; 3 x 220/380/440 V ; 60 Hz ; IP55
Medidas	1800 x 1800 x 3200 mm
Modelo	SICREA COOLPACK SR 359

Fuente: tabla N° 33 del DAP del administrado

22. Por otro lado, sobre los convenios que refiere el administrado, el acápite B.2.5 del DAP señala lo siguiente:

B.2.5. Convenios.

*Se identificarán a los agricultores dispuestos a aplicar la vinaza fría en sus cultivos. En un comienzo se aplicará principalmente a los agricultores que proveen a Planta, los cuales son los agroindustriales de Pomalca, Tuman, Cayaltí y Pucalá.
(...)*

23. Del párrafo anterior, se advierte que la vinaza fría en un comienzo se aplicaría a los agricultores que proveen a la Planta Chiclayo (Pomalca, Tuman, Cayaltí y Pucalá).
24. Conforme a lo expuesto y a lo señalado en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008, no se advierte una condición previa para cumplir con la obligación de contar con una torre de enfriamiento y circuito auxiliar.
25. Sobre el particular, cabe recalcar que, la segunda etapa es considerada como una posible alternativa, sujeta a pruebas de comprobación, firma de convenios, tiempo y costos de implementación, lo cual no es materia de la presente imputación, ya que la instalación de la torre de enfriamiento y circuito auxiliar se encuentran en la primera etapa conforme se desprende del propio texto del DAP.
26. Cabe precisar que, el diseño de la torre de enfriamiento para su implementación solo considera los datos técnicos establecidos en su DAP (enfriamiento), y no depende del uso posterior que pueda tener la vinaza (fertirriego).
27. Por otro lado el administrado señala que, ha implementado un sistema de enfriamiento a través de las pozas de enfriamiento que fueron indicadas en los numerales 9.5 y 9.10 del DAP que presentó a la autoridad competente, utilizando de esta manera otro de los mecanismos de solución aprobados por PRODUCE; asimismo señala haber implementado dicho sistema – el mismo que por sí mismo era equivalente al sistema compuesto por la torre de enfriamiento y el circuito auxiliar - de forma posterior a la visita pero anterior al inicio del presente PAS con





lo cual habría subsanado la conducta materia de análisis antes del inicio del PAS configurándose una causal de eximente de responsabilidad.

28. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, de la sección 4.8.1. "Efluentes Líquidos Industriales" del DAP de la Planta Chiclayo, se advierte que para el pre-tratamiento de los efluentes líquidos (vinaza + flemaza, efluente de mosteras) se cuenta con dos pozas de tratamiento (sedimentación) que tienen por finalidad reducir el contenido de sólidos suspendidos provenientes de los efluentes líquidos.
29. De acuerdo al DAP, el impacto ambiental que genera la descarga del efluente en el Dren 4000 es de tipo severo, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 31: Resumen de impactos ambientales

(...)				
Poza de tratamiento				
Actividad	Agente contaminante/ beneficioso	Impacto	Efectos	Nivel de importancia
Efluentes	pH	Generación de efluentes: Ácidos. Altas Temperaturas. Alto contenido de SST. Alto contenido de A&G. Alta concentración de DBO ₅	Contaminación de fuentes hídricas y del suelo.	Severo
	Temperatura			
	SST		Afectación a la flora y la fauna acuática.	
	Aceites y grasas			
DBO ₅				

Fuente: Folios 254 al 255 del DAP de la Planta Chiclayo

30. Conforme a lo expuesto, las pozas de tratamiento no cumplen la función de una torre de enfriamiento, toda vez que su finalidad es actuar como pozas de sedimentación que permite la reducción del contenido de sólidos suspendidos.
31. Asimismo, la implementación de un sistema vertical que cumpla las mismas funciones que el sistema de enfriamiento debe ser evaluado y autorizado por la autoridad competente (PRODUCE); por otro lado, el compromiso establece de forma clara y precisa que deberá contar con una torre de enfriamiento y circuito auxiliar, siendo ésta una obligación vinculante.
32. En conformidad a lo expuesto, siendo las altas temperaturas una de las características de la generación de los efluentes líquidos, el administrado tiene la obligación de implementar una torre de enfriamiento, previo a su descarga al Dren 4000, conforme a lo establecido en su DAP.
33. Asimismo, en relación a la subsanación de la presente imputación, el administrado no ha acreditado contar con una torre de enfriamiento y circuito auxiliar, o en su defecto, con la autorización de la implementación de un sistema equivalente evaluado por la autoridad competente, teniendo en cuenta los compromisos aprobados en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008.





34. Por otro lado, el administrado señala que, se habría configurado una causal de eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa, debido a que el instrumento de gestión ambiental no estableció claramente la secuencia en la que debían implementarse las etapas del Programa de Tratamiento de Efluentes.
35. Sobre lo indicado cabe precisar que, el Instrumento de Gestión Ambiental es propuesto por el propio administrado y es PRODUCE quien lo aprueba, siendo que este Organismo (OEFA) solo se encarga de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en él, en este caso todos los compromisos incluidos en el Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008 que aprobó el DAP para la Planta Chiclayo.
36. En ese sentido, tal como fue señalado en los considerandos 24 al 26 de la presente Resolución, no se advierte una condición previa para el cumplimiento de la obligación de contar con una torre de enfriamiento y circuito auxiliar, siendo que la etapa de firma de convenios es una alternativa que no compromete al enfriamiento de la vinaza.
37. Por lo expuesto, no existe mérito alguno para eximir de responsabilidad al administrado al haberse comprobado que incumplió con el compromiso materia de análisis.
38. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Chiclayo, supera los Límites Máximos Permisibles establecidos en su DAP para los parámetros Ph, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno.

a) Análisis del hecho imputado

39. Conforme al Informe de Ensayo N° 21282L/17-MA-MB realizado por el laboratorio Inspectorate Service S.A.C. del 15 de febrero del 2017¹⁴, se detalla el análisis de las muestras del efluente tomadas durante la Supervisión Especial 2017; verificándose los siguientes resultados:

Punto o estación de muestreo		L -2		Valores de las guías del Grupo del Banco Mundial ⁽¹⁾	Excedente
Fecha de muestreo		07/02/2017			
Parámetro	Unidad	Resultados			
Ph	Unidad de Ph	4.03		6-9 (2)	9232%
Temperatura	°C	39.2		35	12%
Aceites y Grasas	mg/L	90.6		10	806%
Demanda Química de Oxígeno (DBO5)	mg/L	17 300.0		50	34500%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	56871.2		250	22648.5%

(1) Corporación Financiera Internacional (IFC) – Grupo del Banco Mundial

(2) Límites máximos permisibles de efluentes para actividades de cerveza. Valor referencial de comparación.



Folios del 120 al 123 del Expediente.



40. En el Informe de Supervisión¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que los efluentes industriales generados por el administrado en la planta de alcohol, superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en su DAP, para los parámetros pH, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.
- b) Análisis de los descargos
41. Sobre el particular, el administrado señaló que, el compromiso asumido en el DAP no contempla Límites Máximos Permisibles para el vertimiento de efluentes industriales, solo la realización del Programa de Monitoreo, en el cual no se señalaron límites máximos permisibles de referencia.
42. De la revisión de las conclusiones del Informe N° 1622-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de evaluación del levantamiento de observaciones del DAP, del 20 de agosto de 2009¹⁶, así como de los Anexos del Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008 que aprobó el DAP para la Planta Chiclayo, se pudo verificar que, en efecto el compromiso asumido por el administrado está referido al cumplimiento semestral del Programa de Monitoreo, sin embargo del mismo no se desprende la obligación del cumplimiento de Límites Máximos Permisibles.
43. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
44. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chiclayo.**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
45. De acuerdo al DAP, aprobado mediante Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en los componentes de calidad de aire, parámetro meteorológico, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos, calidad de agua, ruido ambiental y ruido ocupacional, conforme se detalla a continuación:

Programa de Monitoreo Ambiental de GRUCOBASA



¹⁵ Folio 91 del Expediente.

¹⁶ Folio 734 (reverso) – Legajos del administrado



Tipo	Estaciones de Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento (E-1)	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO _x	Semestral
	Sotavento (E-2)		
Parámetro Meteorológicos	Barlovento (E-1)	Temperatura, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento	Semestral
Emisiones Atmosféricas(*)	Caldera	Partículas, CO, SO ₂ , NO _x	Semestral
Efluentes Líquidos(*)	E-F: Salida de la descarga de Grupo Comercial Bari al dren Chacupe	caudal, pH, T°, DQO, aceites y grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO ₅	Semestral
Calidad de Agua	L-1: Aguas arriba. A 100m antes de la descarga del efluente final al dren Chacupe	Caudal, pH, T°, DQO, oxígeno disuelto, aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO ₅	Semestral
	L-2: Aguas abajo. A 100m después de la descarga del efluente final al dren Chacupe		
Ruido Ambiental	RE-1: Frente a la puerta de ingreso	Nivel de presión sonora ▪ Equivalente (NPS Aeq) ▪ Mínimo (NPS Amin) ▪ Máximo (NPS Amax)	Semestral
	RE-2: Costado de la planta		
	RE-3: Parte final de la planta		
	RE-4: Detrás de la planta frente a terrenos de cultivo		
Ruido Ocupacional	RI-1: Frente al caldero.	Horario diurno y nocturno	
	RI-2: Frente a las torres de destilación		
	RI-3: Frente a las compresoras		
	RI-4: Garita de vigilancia		

Fuente: Folio 85 (reverso) del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado

46. De la revisión del informe de monitoreo correspondiente al semestre 2016-II, presentado por el administrado el 27 de enero del 2017, se advierte de los informes de ensayo adjuntados que si bien se realizó el muestreo de los parámetros comprendidos en el DAP de la Planta Chiclayo correspondientes a Dióxido de Azufre SO₂, Dióxido de Nitrógeno NO₂, Monóxido de Carbono, Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, Temperatura, Ph, Sólidos Sedimentales y Oxígeno disuelto; se ha verificado que el muestreo correspondiente a los parámetros referidos no fue realizado por un laboratorio facultado para actividades de muestreo, pues de la revisión del certificado de acreditación otorgado por INACAL al laboratorio Hidrosat y Medio Ambiente en su calidad de Organismo de Inspección Tipo C, se advierte que dicha acreditación fue otorgada en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma NTP-ISO/IEC 17020:2012. La referida norma establece los requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección, y no considera actividades de muestreo¹⁷.

47. En el Informe de Supervisión¹⁸ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumpliría con realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados con un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), según lo establecido en el numeral 15.2 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

c) Análisis de los descargos

¹⁷ Folio 195 al 198 del Expediente.

¹⁸ Folio 91 del Expediente.





48. Sobre el particular, el administrado señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, en primer lugar al hacer referencia al artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE como norma sustantiva ya que ésta no cuenta con tipificación, y por otra parte, al no existir ningún compromiso asumido en el DAP que establezca que los laboratorios responsables del monitoreo deben contar con acreditación cuyo alcance comprenda las actividades de muestreo.
49. Por otro lado afirma que, las únicas actividades o servicios susceptibles de ser acreditados por el INACAL son el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación; sin considerar, ni hacer mención a la actividad de muestreo, según lo establecido en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.
50. Asimismo, señala que los resultados del monitoreo han sido efectuados y validados por el laboratorio de Ensayo acreditado R-LAB S.A.C. que cuenta con el Registro N° LE-103 otorgado por el INACAL y que, con la presentación de dicho Informe de Ensayo se validarían los resultados obtenidos teniendo en cuenta la Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEM del 15 de marzo de 2016 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, donde se señala que los resultados de los informes de ensayo que cuenten con el logo de Indecopi son prueba suficiente para la confiabilidad de los resultados, incluyendo las actividades referidas a las tomas de muestra.
51. En su escrito de descargos II reafirma todo lo expresado líneas arriba y señala también que, el hecho de que el muestreo realizado haya estado a cargo de HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTE S.A.C. no invalida los resultados contenidos en los respectivos Informes de Ensayo; más aún cuando este último también es un organismo acreditado por INACAL.
52. Por último indica que, la interpretación realizada por la autoridad contraviene abiertamente la práctica administrativa del propio OEFA, ya que durante las acciones de supervisión, en la mayoría de los casos son los propios supervisores los que realizan las tomas de muestra y no un supuesto "organismo acreditado para realizar actividades de muestreo".
53. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁹, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.



19

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"





54. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente²⁰ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
55. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°²¹, el que dispone, entre otros aspectos, que el **muestreo**, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
56. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.
57. Por otro lado, cabe señalar que, la presente imputación se encuentra debidamente tipificada en el artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
58. Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²² (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que la

²⁰ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)".

²¹ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas





conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectorial contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³ (en adelante, el RPAS) exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

59. De la revisión de los informes de ensayo N° 1611029A y 1611028H del Laboratorio R-LAB SAC, adjuntos al informe de monitoreo correspondiente al semestre 2016-II²⁴, se advierte que el muestreo de los componentes de calidad de agua residual industrial y calidad de aire fueron realizados por Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C., conforme al siguiente detalle:

Informe de Ensayo N°	Componente	Muestreo realizado por el cliente	Fecha de muestreo	Parámetros	Observación
1611029A (Laboratorio R-LAB SAC)	Agua Residual Industrial (EF)	Hidrosat y Medio Ambiente SAC	28/11/2016	Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO	Presenta Método de Ensayo
				T, pH, OD, SS	Datos de campo proporcionado por el cliente
1611028H (Laboratorio R-LAB SAC)	Aire (E-1 y E2)	Hidrosat y Medio Ambiente SAC	27/11/2016	SO ₂ , NO ₂ , CO	Presenta Método de Ensayo

60. Sobre lo señalado por el administrado acerca de las actividades o servicios susceptibles de ser acreditados por el INACAL, cabe indicar que, de la revisión del Directorio de Acreditación del INACAL se advierte que la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. se encuentra acreditada como organismo de inspección tipo C²⁵, basado en la norma NTP-ISO/IEC 17020:2012, facultado a emitir Certificados/Informes de Inspección distinguidos por el Símbolo de Acreditación²⁶.

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que otorgue dicha competencia. (...)"*

²⁴ Registro N° 10456 del 27 de enero de 2017

²⁵ Un organismo de Inspección Tipo "C", es aquel que participa en el diseño, fabricación, suministro, instalación, uso o mantenimiento de los ítems que inspecciona, y que presta servicios de inspección a su organización matriz o a otras partes, o a ambas.

²⁶ Símbolo de acreditación: Signo emitido por el INACAL-DA para ser utilizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados para indicar su condición de acreditado. Este símbolo comprende la actividad acreditada y el número de registro.





Dicha norma señala expresamente que, el organismo de inspección (en este caso Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.) debe tener y utilizar instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las inspecciones y a las técnicas de muestreo e inspección²⁷, incluyendo de esta manera, dentro de sus actividades las referidas al muestreo.

61. Por otro lado, dentro del alcance de acreditación del organismo de inspección (Registro OI-042 otorgado por el INACAL), se advierte que la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. se encuentra facultado para realizar actividades de inspección en monitoreo de calidad de aire, agua residual no doméstica, agua, y efluentes líquidos.
62. Asimismo, de acuerdo al numeral 7.4.1 de la norma NTP-ISO/IEC 17020:2012, el trabajo realizado por el organismo de inspección debe estar respaldado por un informe de inspección o un certificado de inspección.
63. De la revisión del escrito de descargos, el administrado no ha cumplido con presentar un informe o certificado de inspección que garantice la ejecución del muestreo de los parámetros señalados en los informes de ensayo N° 1611029A y 1611028H, correspondientes al informe de monitoreo 2016-II.
64. Sobre la validez de los informes de ensayo N° 1611029A y 1611028H realizados por el Laboratorio R-LAB S.A.C. que se encuentra debidamente acreditado por INACAL cabe señalar que, la presente imputación no está referida al cuestionamiento de la validez de los informes de ensayo señalados sino más bien, a las actividades de inspección (toma de muestras) realizada por la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C., siendo distinta a aquella que realizó los informes mencionados.
65. Asimismo, cabe señalar que, la supervisión a la que se hace referencia en la Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEM del 15 de marzo de 2016 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental así como aquellas que se encuentran en pie de página 42 de dicha Resolución²⁸ son anteriores a la vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, norma con la cual nace la obligación indicada en el artículo 15°²⁹, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, debe ser realizado por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
66. Sobre el cuestionamiento realizado por el administrado acerca de la práctica administrativa de OEFA cabe señalar que, mediante Resolución N° 009-2017-

²⁷

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17020:2012

7.1.2 El organismo de inspección debe tener y utilizar instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las inspecciones y a las técnicas de muestreo e inspección, cuando la ausencia de dichas instrucciones pueda comprometer la eficacia del proceso de inspección. (...)

Folio 451 del Expediente.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – **Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."





OEFA/TFA/SMEPIM del 23 de mayo de 2017³⁰ el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó en los considerandos 73. y 74. que, el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE corresponde al Ministerio de Producción, los gobiernos regionales y locales, a los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento referido; en consecuencia lo alegado por el administrado carece de sustento, pues dicho reglamento no es exigible al OEFA³¹.

67. Por otro lado, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al semestre I-2017³² se advierte que el administrado habría realizado la subsanación respecto al monitoreo de calidad de agua residual industrial, y no a calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

Informe de Ensayo N°	Componente	Muestreo realizado por el cliente	Fecha de muestreo	Parámetros	Observación
1611029A (Laboratorio R-LAB SAC)	Agua Residual Industrial (EF)	R-LAB SAC	06/05/2017	Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO	Presenta Método de Ensayo
				T, pH, OD, SS	El parámetro OD no se encuentra acreditado por el INACAL-DA
1705010H (Laboratorio R-LAB SAC)	Aire (E-1 y E2)	Hidrosat y Medio Ambiente SAC	04/05/2017	SO ₂ , NO ₂ , CO	Presenta Método de Ensayo

68. Cabe señalar que, el parámetro OD (oxígeno disuelto) no se encuentra dentro de los parámetros establecidos para efluente industrial, conforme al Programa de Monitoreo Ambiental indicado en el DAP. En tal sentido, se advierte la subsanación del monitoreo para efluente industrial, con anterioridad al inicio del presente PAS.
69. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la

³⁰ Folio 476 del Expediente.

³¹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en sus normas complementarias, deben ser aplicadas por el PRODUCE, los gobiernos regionales y locales, a los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, en el territorio nacional.

³² Escrito ingresado con registro N° 47429 del 22 de junio de 2017.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 70. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la subsanción de la conducta imputada en el presente PAS referida a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chiclayo, con lo cual no se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
- 71. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS** en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación al parámetro "Agua Residual Industrial" correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chiclayo.
- 72. En cuanto al parámetro "Calidad de Aire" el administrado no cumplió con presentar un informe o certificado de inspección que acredite el muestreo en los parámetros: SO₂, NO₂, CO, por lo cual la conducta imputada no ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 73. Sin embargo, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al semestre 2018-I (Registro N° 48306 del 01/06/2018) se advierte que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C., conforme al siguiente detalle:

Datos del Monitoreo				
Empresa	Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.			
Registro	Acreditado por el INACAL como organismo de inspección, con registro N° OI-042			
Inspección realizada del 19-20/04/2018				
Informe de inspección	Componente	Estaciones	Parámetro	Observación
1804009-1	Calidad de Aire	E-01 y E-02	SO ₂ , NO ₂ , CO	El Informe presenta sello de acreditación
Datos del Laboratorio de Ensayo				

Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Laboratorio	R-LAB S.A.C.			
Registro	Acreditado por el INACAL, con registro N° LE-103			
Informe de ensayo	Componente	Estaciones	Parámetro	Observación
1804077H	Calidad de Aire	E-01 y E-02	SO2, NO2, CO	El Informe presenta sello de acreditación

74. Conforme a lo expuesto, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta imputada, de forma posterior al inicio del presente PAS, por lo que no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
75. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
76. En ese sentido, la conducta materia de análisis configuraría la infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en la imputación materia de análisis** en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación al parámetro "Calidad de Aire" correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chiclayo.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)³⁶.



35

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*



79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

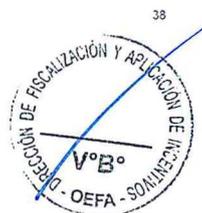
(...)

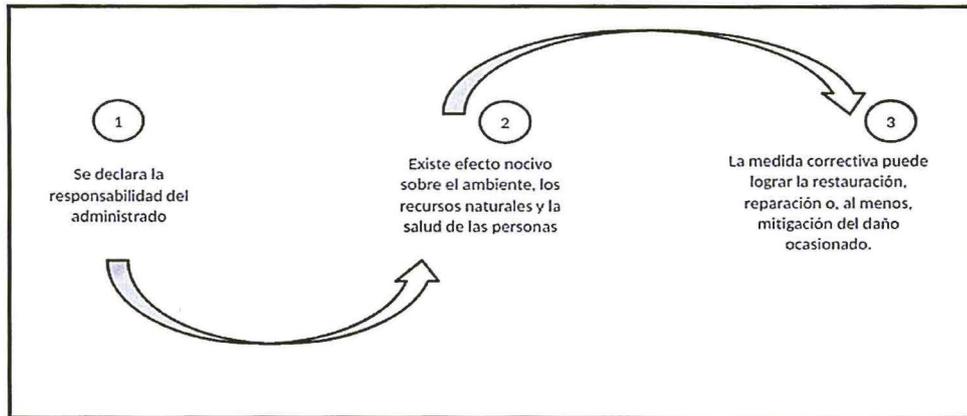
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

85. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a que el administrado no cuenta con una torre de enfriamiento ni con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente, de acuerdo a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
86. Cabe indicar que, una Torre de Enfriamiento es un dispositivo que permite remover el calor del agua a través de corrientes de aire que se mueven rápidamente⁴².
87. Asimismo, se identificó que los efluentes líquidos provenientes de las pozas de tratamiento presentan un impacto ambiental de tipo severo (Impacto por altas temperaturas, entre otros).
88. Cabe indicar que, la temperatura es un indicador de la calidad del agua, que influye en el comportamiento de otros indicadores de la calidad del recurso hídrico, como el pH, el déficit de oxígeno, la conductividad eléctrica y otras variables



⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Agencia de protección Ambiental de los Estados Unidos. Torre de Enfriamiento.

Disponible en:

<https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-i>

[Fecha de consulta: 24/09/2018]





fisicoquímicas. A temperaturas elevadas pueden dar lugar a una indeseada proliferación de plantas acuáticas y hongos⁴³.

89. Conforme a ello, mediante Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017⁴⁴, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2017⁴⁵, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, como medida preventiva, el cese inmediato de toda forma de vertimiento o reuso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA al Grupo Comercial Bari S.A., el cese inmediato de toda forma de vertimiento o reuso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

(...)"

(Negrilla agregada)

90. Según se aprecia de la referida Resolución Directoral, la medida dictada por la Dirección de Supervisión se encuentra dirigida a evitar la alteración de la calidad del suelo, así como la afectación de la salud de la población circundante, como consecuencia del vertimiento de la vinaza y los aportes de aguas residuales en el recorrido del Dren 4000.
91. De acuerdo a ello, conviene recordar que el incumplimiento del referido mandato constituye una infracción sancionable, de conformidad con el Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁶.
92. En tal sentido, dado que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra vigente la medida preventiva antes mencionada, no corresponde el dictado de una medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴³ Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). Informe Técnicos. Grupo N° 1: Parámetros Organolépticos. Disponible en:

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/infomes.asp>
[Fecha de consulta: 24/09/2018]

⁴⁴ Folio 48 y 49 del Expediente.

⁴⁵ Folio 250 al 283 del Expediente.

⁴⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 40.- Infracción administrativa

- 40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."





93. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 3

94. En el presente caso, la imputación está referida a que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Chiclayo.
95. Sobre el particular cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en el acápite III.3 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
96. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grupo Comercial Bari S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 *en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación al parámetro "Calidad de Aire" correspondiente al segundo semestre del año 2016*, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grupo Comercial Bari S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 *en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación al parámetro "Agua Residual Industrial" correspondiente al segundo semestre del año 2016*, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 4°.- Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/SPF/Mtt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA